

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES: SUP-REC-23/2015 Y
ACUMULADOS**

**RECURRENTES: FRANCISCO JAVIER
BUSTILLOS SOTO Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO**

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en los recursos de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **ACUMULAR** y **DESECHAR** las demandas interpuestas por Francisco Javier Bustillos Soto, el Partido Acción Nacional y Arturo Benavidez Castillo, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dieciocho de febrero del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-2/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Denuncias por actos anticipados de campaña. En el mes de octubre de dos mil catorce, se presentaron sendas denuncias ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, en contra de Blanca Judith Díaz Delgado, Arturo Benavides Castillo y Francisco Javier Bustillo Soto, por la presunta realización de actos anticipados de campaña como aspirantes del Partido Acción Nacional a la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León, en contravención a la normativa electoral local.

Dichas denuncias motivaron el inicio de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES-001/2014, PES-002/2014 y PES-003/2014.

2. Remisión de expedientes. Celebradas las audiencias de ley dentro de los citados procedimientos y concluida la fase de alegatos, la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, por conducto de su Dirección Jurídica, ordenó la remisión de los expedientes al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, a efecto de que éste resolviera lo conducente

3. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, previa acumulación de los expedientes, emitió la resolución correspondiente en el sentido de absolver a los denunciados.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la determinación anterior, Joaquín Aguilar Huerta y Alicia Barrientos Salazar, quienes fueron parte denunciante en los procedimientos especiales sancionadores, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el tres de enero de dos mil quince.

Dicho medio de impugnación se remitió a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que quedó registrado bajo el número de expediente SM-JDC-2/2015.

5. Acto impugnado. El dieciocho de febrero siguiente, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio ciudadano mencionado, en el sentido de modificar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a efecto de que se analizaran los hechos denunciados a partir de la acreditación del elemento subjetivo y, consecuentemente, se procediera a la individualización de la sanción que en Derecho correspondiera.

6. Recurso de reconsideración. El veintiuno de febrero de dos mil quince, Francisco Javier Bustillos Soto, el Partido Acción Nacional y Arturo Benavides Castillo interpusieron, respectivamente, recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey.

7. Recepción de expedientes en Sala Superior. El veinticuatro de febrero siguiente, se recibieron en la Oficialía de

SUP-REC-23/2015 y acumulados

Partes de esta Sala Superior sendos oficios por los que la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey remite, entre otros, los escritos impugnación indicados, los informes circunstanciados de ley, y la demás documentación que se estimó atiente.

8. Turno de expediente. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes SUP-REC-23/2015, SUP-REC-24/2015 y SUP-REC-25/2015, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Monterrey de

SUP-REC-23/2015 y acumulados

este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano precisado en el preámbulo de esta sentencia.

2. Acumulación.

De la revisión integral de las demandas, se advierte que existe identidad entre ellas, pues combaten el mismo acto y señalan como responsable a la misma autoridad.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los expedientes SUP-REC-24/2015 y SUP-REC-25/2015 al diverso SUP-REC-23/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por la anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los expedientes de los recursos de reconsideración acumulados.

3. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que deben desecharse de plano las demandas de recurso de reconsideración, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en los artículos 61 y 62, apartado 1,

SUP-REC-23/2015 y acumulados

inciso a), fracción IV, de la citada ley, o bien, alguna de las derivadas de los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional federal.

En efecto, el recurso de reconsideración solo procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, en los casos siguientes:

- a)** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b)** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, el citado medio de impugnación también es procedente

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

SUP-REC-23/2015 y acumulados

- Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio, se declaren inoperantes (Jurisprudencia 10/2011) o se considere indebido el análisis de los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 12/2014)
- Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012);
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013), y
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014).

En la especie, los recursos intentados incumplen con los requisitos de procedencia indicados, ya que del análisis de la sentencia que constituye la materia de impugnación en la presente instancia, no se advierte el estudio de constitucionalidad o convencionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita, de las mismas, por

SUP-REC-23/2015 y acumulados

considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a los tratados internacionales incorporados al orden jurídico nacional.

Tampoco se identifica la interpretación directa de preceptos constitucionales o alguna irregularidad grave relacionada con la validez de un proceso electoral o planteamiento de constitucionalidad alguno que haya sido indebidamente inatendido o inobservado por la responsable.

En efecto, del análisis de la citada sentencia, se advierte que la responsable únicamente se avocó a un estudio de legalidad en atención a los motivos de inconformidad que le fueron planteados por los entonces actores, los cuales, en esencia, versaron respecto de los siguientes puntos:

- Indebida admisión de pruebas técnicas, en razón de que los denunciados incumplieron con la formalidad de allegar el instrumento necesario para desahogarlas.
- Indebidamente se permitió a los denunciados contestar las denuncias interpuestas en su contra por conducto de sus representantes.
- Falta de fundamentación, motivación y congruencia de la resolución impugnada, al solo dársele valor probatorio a las pruebas aportadas por los denunciados, e
- Indebida valoración de los elementos probatorios, toda vez que a partir de éstos se acreditaba el elemento subjetivo en la comisión de la infracción.

SUP-REC-23/2015 y acumulados

Identificado lo anterior, la Sala Regional responsable desestimó los tres primeros motivos de inconformidad, a partir de las siguientes consideraciones:

- Respecto de la indebida admisión de las pruebas técnicas, concluyó que la obligación por parte de los oferentes de allegar el instrumento para su desahogo solo se actualizaba cuando dicho instrumento no estuviera al alcance del órgano sustanciador o resolutor, circunstancia que, en el caso, no acontecía, pues la autoridad administrativa electoral local contaba con el equipo de cómputo requerido para el desahogo de los discos compactos aportados por los denunciados.
- Por otra parte, se desestimó el agravio consistente en que fue indebido que la contestación a la denuncia se desahogara por conducto de los representantes de los denunciados; ello, al concluirse que no existía prohibición legal alguna para tal intervención, toda vez que si la ley permitía la intervención de los mismos en la fase de alegatos, también suponía la facultad de los mandatarios para acudir en una etapa distinta del proceso.
- En el mismo sentido se desestimó lo alegado por los promoventes, consistente en la supuesta falta de fundamentación, motivación y congruencia de la resolución impugnada. Lo anterior, al estimar que, con independencia de lo correcto o no de la valoración del material probatorio que hubiere efectuado el tribunal responsable, éste sí había invocado los preceptos

SUP-REC-23/2015 y acumulados

jurídicos que estimó aplicables al caso, así como las razones que justificaban su determinación, sin que de las mismas pudiera advertirse la incongruencia alegada.

Por último, la responsable procedió a analizar el concepto de agravio relacionado con la ***indebida valoración de los elementos probatorios aportados en el procedimiento sancionador***, concluyendo, en esencia, que tal y como lo alegaban los entonces promoventes, ***el elemento subjetivo en la comisión de la infracción sí se encontraba acreditado***, pues de la revisión de diversas entrevistas, videos y notas periodísticas, se demostraba la intención de los denunciados de solicitar a los habitantes del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, su respaldo para ser considerados como una opción política de unión dentro del Partido Acción Nacional, así como dentro de la contienda electoral que se llevará a cabo en el citado ayuntamiento en la próxima elección municipal, circunstancia que, en concepto de la Sala Regional Monterrey, ***actualizaba la comisión de la infracción referente a la indebida realización de actos anticipados de precampaña***.

Como se aprecia, en la resolución reclamada no se advierte el estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a los tratados internacionales incorporados al orden jurídico nacional. Tampoco se identifica la interpretación directa de preceptos constitucionales o el análisis de alguna irregularidad grave relacionada con la validez de un proceso electoral o

SUP-REC-23/2015 y acumulados

planteamiento de constitucionalidad alguno que haya sido indebidamente inatendido o inobservado por la responsable. De ahí que resulten improcedentes los medios de impugnación intentados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el hecho de que los recurrentes citen en sus escritos de impugnación jurisprudencias de esta Sala Superior para justificar la procedencia del recurso de reconsideración,¹ y que de manera genérica refieran que la responsable indebidamente decretó la inaplicación parcial del párrafo tercero del artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Lo anterior se estima así, toda vez que la sola transcripción de los criterios jurisprudenciales adoptados por esta Sala Superior, o bien, el argumento por el que se sostiene que se inaplicó parcialmente un artículo de la legislación electoral local, no actualizan automáticamente la procedencia del recurso de reconsideración, ya que el análisis de los escritos recursales no evidencia elemento alguno por el cual pudiera considerarse aplicable alguno de los criterios jurisprudenciales indicados, o bien, que la responsable hubiera inaplicado parcialmente la disposición legal en cita, a partir de una ponderación de la misma frente al texto constitucional.

¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (Jurisprudencia 26/2012); RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (jurisprudencia 28/2013), y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN (jurisprudencia 12/2014).

SUP-REC-23/2015 y acumulados

En efecto, del estudio de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes en la presente instancia federal, se tiene que éstos únicamente reclaman aspectos de legalidad que no son susceptibles de ser analizados mediante el presente recurso de reconsideración, consistentes en:

- Que los hechos denunciados no pueden considerarse actos anticipados de precampaña;
- Que la responsable efectuó una indebida valoración del material probatorio.
- Que el procedimiento sancionador no debió llevarse por la vía especial;
- Que la conducta irregular se sustentó en actos futuros de realización incierta;
- Que no debió tenerse por acreditado el elemento temporal en la comisión de la infracción; y
- Que no se tomó en consideración que los hechos imputados fueron negados, además de no existir elemento probatorio alguno que demostrara lo contrario.

Por lo expuesto, es que esta Sala Superior concluya que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, proceda desecharse de plano las demandas.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos SUP-REC-24/2015 y SUP-REC-25/2015, al diverso juicio SUP-REC-23/2015.

En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esa ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-REC-23/2015 y acumulados

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO